

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado mediante acta de 22 de enero de 2019, según **ACTA 002**.

Magistrado sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44874-31-89-001-2018-00043-01. Proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento esgrimido por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 22 de Agosto de 2018 el funcionario judicial, expresa que se encuentra incurso en la causal de impedimento del artículo 141-7 C. G. del P., para conocer de la demanda de la referencia; por cuanto *“...el apoderado de la parte demandante Dr. JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, presentó queja disciplinaria por uno de los 32 procesos, en los que es abogado en este despacho; esto es, el de radicado 44-874-31-89-001-2017-00152-00 ejecutivo laboral de YOEMA LEONOR ALVARADO LIÑAN contra el MUNICIPIO DE URUMTA, alegando mora”*.¹ Y ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva la procedencia del impedimento.

1. Fls 37-38 cdro. 1

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia laboral las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*; normas a las cuales se acude por analogía del artículo 145 C. P. del T. y de la S. S.

En este sentido es de vital importancia destacar que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo, subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse

impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, el proponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (Subrayas fuera de texto).

Para que la causal en mención se configure, se requiere:

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Revisado el expediente, observa esta Corporación, que efectivamente en el proceso identificado con radicado 44874-31-89-001-2018-00043-01, el señor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA apoderado judicial, presentó denuncia disciplinaria contra el señor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, que cursa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de La Guajira, donde con providencia de 8 de junio de 2018² se ordenó decretar la apertura de indagación preliminar por la presunta comisión de una falta disciplinaria.

Examinando el sustento fáctico y la demanda laboral, debe advertirse, que es razonable la solicitud, por cuanto al existir un proceso disciplinario en contra del administrador de justicia se configura la causal de impedimento

2 Flos. 6-8

invocada; en esa medida y en aras de garantizar la efectiva administración de justicia y la total imparcialidad del juzgador se debe acceder a ella con el objetivo de blindar el proceso garantizando que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones que afecte la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva para decidir en el proceso, respetándose así las condiciones necesarias y evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del derecho en forma pródica y objetiva.

Es importante señalar, que para alegar la causal de impedimento en estudio, se requiere su acreditación con los medios e instrumentos idóneos que la demuestren, como indiscutiblemente se observa con la copia del auto referenciado en líneas precedentes. En consecuencia, la Sala aceptará el impedimento presentado por el Juez MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, como quiera que, tal y como quedó expresado, a partir de 8 de junio de 2018, se abrió investigación disciplinaria en su contra, por la presunta comisión de una conducta disciplinaria denunciada por JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA - apoderado judicial del señor CARLOS MARIO ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

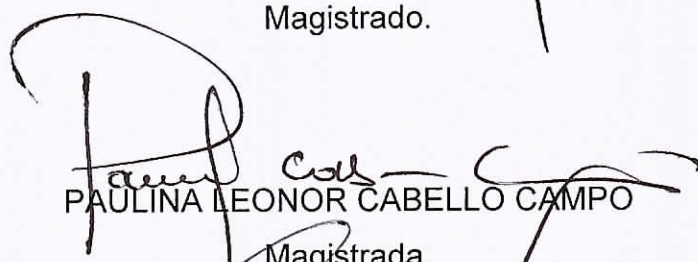
SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, - reparto – para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



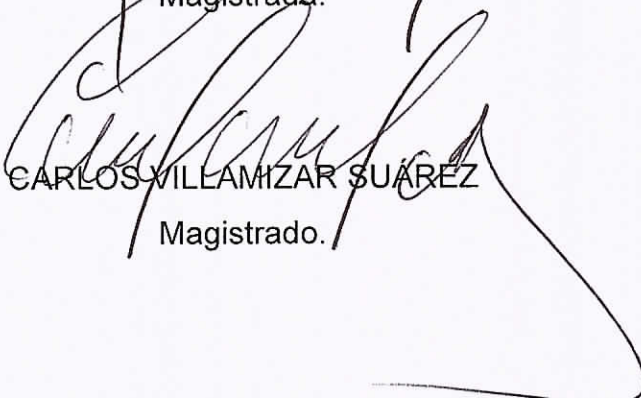
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.